REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377473
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-1878[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y [redacted] dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00303 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de mayo de 2024 cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377473
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha en 19 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2024, suscrito por la [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación DGJP-2023-06508, de fecha 13 de septiembre de 2023 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377473
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

solicitó al director ejecutivo del IDOPPRIL, la exclusión de Lina Margarita Angustia de nómina de personal activo, a los fines de ser incluida en la nómina de pensionados de dicha dirección para el pago de octubre 2023; que mediante resolución núm. 50-200, de fecha 24 de agosto de 2020, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Previsiones y Protección de Riesgos laborales aprobó emular y aplicar la reglamentación contenida en el reglamento interno del CNSS, respecto al régimen de salida de los empleados cuando se ejerce el desahucio o despido laboral dentro del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPRIL), la cual no conforme con la indicada resolución interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamación del pago de las indemnizaciones económicas que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y el reglamento 523-09, a consecuencia de su puesta en jubilación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00303, de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2023, por la señora [redacted], contra el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION Y PROTECCION DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377473
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

DOMINICANO DE PREVENCION Y PROTECCION DE RIESGOS LABORALES (IDOPRIL), pagar a favor de la señora [redacted], la suma de setecientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$720,000.00), por concepto de indemnización económica correspondiente a treinta y cuatro (34) años de servicios ininterrumpidos, a razón de RD$40,000.00 pesos mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la ley 41-08, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general de la presente sentencia a la parte recurrente, [redacted], parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION Y PROTECCION DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. La **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y valoración de las pruebas por parte del tribunal a quo. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377473
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

9. Cabe precisar, en primer lugar, que, ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso examinado, es así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

10. El artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; a casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377473
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

expediente se encuentra depositado el acto núm. 635/2024 de fecha 18 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional adscrito al Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar su traslado a la *calle 43, número 18, esq.* [redacted], *ensanche La Fe, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio social establecido el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y, una vez allí, hablando personalmente con* [redacted], *quien me declaró y dijo ser abogado quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza… le he notificado al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) … la Sentencia Núm. 0030-03-2024-SSEN-00303 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

12. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

13. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte hoy recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377473
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en de la Ley núm. 2-23.

14. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

15. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 18 de junio de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configuraba el 17 de julio de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de

casación fue interpuesto en fecha 19 de julio de 2024, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

16. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

17. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contenciosa tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377473
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00303 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de mayo de 2024 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1985

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00132 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida MM Autotaller & Pintura, EIRL., la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 1161/2024 de fecha 10 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. en fecha 28 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] notificando a MM Autotaller & Pintura, EIRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal de marzo del 2021, la cual inconforme, interpuso un recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00132 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 10 de julio del 2023, incoado por la entidad MM AUTOTALLER & PINTURA EIRL, contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia, REVOCA la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 28 del mes de junio del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la entidad MM AUTOTALLER & PINTURA EIRL; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y violación al precedente constitucional TC/704/18. s**egundo medio**: Falta de motivación y violación al precedente constitucional TC/0009/13, lo que deriva en violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida MM Autotaller & Pintura, EIRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1161/2024 de fecha 10 de junio de 2024 instrumentado por Aquiles Jhonabel [redacted] alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo por medio del cual la recurrente realizó emplazamiento a la recurrida MM Autotaller & Pintura, EIRL., conforme la dirección descrita en la sentencia impugnada cuyo domicilio es [redacted].

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado lo que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de

las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como la que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de mayo de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de que la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicana.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad - tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la

Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en *falta de ponderación, desnaturalización de los hechos, falta de motivación, violación de la tutela judicial efectiva*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casació*n *mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, ya no verificó la disponibilidad de la administración tributaria para realizar los aportes necesarios en su defensa, ni requirió el aporte del expediente administrativo para su ponderación, estableciendo únicamente que debió ser depositado, lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que deviene en una violación al derecho de defensa de la administración tributaria; que los jueces del fondo no valoraron la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo, ni los elementos probatorios aportados en su escrito de defensa en los que se evidencia la correcta actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que a partir de la página 5 del referido escrito de defensa fueron planteados los argumentos que demostraban la improcedencia del recurso contencioso tributario y además la defensa de todo el proceso de determinación que demostraban la validez del acto administrativo; que el objeto del ajuste practicado fue por ingresos de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal septiembre 2021 contra operaciones reportadas por terceros, por lo que correspondía al contribuyente probarlo, máxime cuando el formulario de detalle contenía los reportes correspondientes.

26. Continúa estableciendo la parte recurrente que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación lo cual viola el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, puesto que se evidencia que el tribunal *a quo* no se refirió a los argumentos vertidos en el escrito de defensa; que en la página 4 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* enunció los medios probatorios, sin embargó

no los ponderó, ni respondió ningún argumento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

27. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. FONDO DEL CASO. 12. En la especie se trata de un recurso contencioso tributario depositado en fecha 10 de julio del 2023, incoado por MM AUTOTALLER & PINTURA EIRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con el cual se busca la resolución de determinación ALSCA-FI-[redacted], de fecha 28 del mes de junio del año 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 13. La parte recurrente dispone que su recurso debe acogerse, ya que la Administración Tributaria procedió aseveraciones argumentativas sin aportar los medios de pruebas en los que ella fundamenta sus pretensiones, sino generalizada y arbitrariamente procede a realizar ajustes y estimaciones que devienen en temerarias y abusivas, ya que para ello se debió señalar cuáles fueron los terceros que remitieron dichas informaciones y así nosotros poder corroborar y hacer un legítimo medio de defensa conforme al derecho que rige la materia. 14. En su defensa la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que, en el proceso de determinación de la obligación tributaria, una vez recibida la comunicación de inicio del referido proceso, el contribuyente tiene un plazo de 5 días para presentarse ante la Administración Tributaria para recibir el formulario de detalle de citación el cual contiene toda la información de las inconsistencias, no acudiendo la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

parte recurrente a dicha citación, por lo tanto, conforme a lo indicado en el artículo 6 de la Norma General, estábamos en facultad para continuar con el proceso. (…) 19. Al expediente fueron suministradas las pruebas documentales que figuran en la página 6 de la presente decisión (…) 28. Respecto de las impugnaciones por concepto de "Diferencias entre ingresos en el ITBIS contra operaciones reportadas por Terceros a la DGII, por concepto de ITBIS", correspondiente al período fiscal septiembre 2021, determinado por Informaciones suministradas por la remisión de Información de Comparas de Bienes y Servicios (Formato 606), la Administración Tributaria estableció: "(…) CONSIDERANDO (13): Que la DGII utilizó el procedimiento sobre Base cierta, utilizando los indicadores del Sistema de Cruce de Información, para la actividad: "MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL MOTOR [redacted]. MECÁNICA INTEGRAL (INCL) Auxilio y Serv- De Grúa para automotores, INST. Y Reparación" 29. Este tribunal advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no ha depositado copia del expediente administrativo que sustenta la determinación efectuada a la parte recurrente, en donde se pueda comprobar las informaciones recabadas en sus sistemas de información respecto a las incongruencias en las declaraciones juradas del impuesto por concepto de ITBIS, correspondiente al período fiscal septiembre 2021 de la parte recurrente. 30. Aunado a lo anterior, en el evento de que el contribuyente no comparezca, esto no implica que, si la administración determina una inconsistencia derivada del ajuste o cotejo de los comprobantes fiscales, quede eximida de presentar las pruebas correspondientes. (…) 33. Al hilo de lo anterior, la Corte de Casación, ha establecido la obligatoriedad del aportar el expediente administrativo a la sede jurisdiccional, como garantía del debido proceso, el cual ha considerado como el conjunto de elementos en los cuales se documentan las actuaciones de la administración [Sentencia núm. 107 de fecha 31 de enero de 2020, [redacted]. núm. 1310, páginas 3705-3714 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia]". Del anterior criterio se infiere que, la parte recurrida a realizar un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

proceso de fiscalización, producto de las declaraciones hechas por el recurrente, producto de haberse presentado diferencias de ingresos en el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y de Servicios ITBIS contra operaciones reportadas por terceros, informaciones estas que fue extraída del sistema de información cruzada de la Dirección General de Impuesto Internos, para realizar la resolución de determinación. 35. Por consiguiente, este tribunal ha constatado que la administración tributaria no aportó el expediente administrativo relativo a las inconsistencias detectadas y con el cual justificó la emisión de la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 28 del mes de junio del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que, en el presente caso es el fisco quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante esta jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por ésta mediante el cruce de información de terceros, por lo que esta Quinta Sala entiende que la administración debió aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar a esta Colegiado que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad material, imposibilitando a este tribunal con esto, apreciar la regularidad de su actuación. En vista de lo anterior, esta Sala entiende que procede acoger el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia, revocar la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 28 del mes de junio del año 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (…)" (sic).

29. **Sobre la falta de ponderación.** La jurisprudencia ha establecido que es

... deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las

consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descártalos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...[3]

30. En ese sentido, es preciso indicar que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas, aunque dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que en la especie, esta Tercera Sala ha advertido, del examen de la decisión impugnada, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* analizó los documentos depositados por las partes concluyendo que la parte ahora recurrente no aportó el expediente administrativo que acreditara la regularidad de la actuación realizada a través de la resolución de determinación, de lo cual, al verificar esta corte de casación el apartado de pruebas aportadas, se puede advertir que los documentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) consistieron en: *"1) Copia fotostática de la comunicación ALSCA FI [redacted], emitida por la Dirección*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

General de Impuestos Internos (DGII); 2) Copia fotostática de la certificación de fecha 20 del mes de octubre del año 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 3) Copia fotostática de la consulta del Sistema de Seguimiento de Casos de Contribuyentes (SECCON)", por lo que se evidencia que los jueces del fondo valoraron que las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentaban en las informaciones recabadas por ésta mediante el cruce de información de terceros y le correspondía entonces probar tales incongruencias, en consecuencia, no se verifica la falta de ponderación alegada y procede el rechazo del aspecto examinado.

31. **Sobre el depósito del expediente administrativo.** Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que en vista de que la actual recurrida fundamentó su recurso contencioso tributario en que la administración tributaria realizó ajustes y estimaciones sin establecer cuáles fueron los terceros que remitieron las informaciones, correspondía a la administración tributaria aportar —dentro del plazo correspondiente— el expediente administrativo que demostrara que las inconsistencias determinadas se encontraban fundamentadas con la verdad material, máxime cuando estas fueron fundamentadas en informaciones recabadas mediante el cruce de terceros.

32. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar

nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no debía el tribunal *a quo* requerir a la actual recurrente el depósito de documentos que habían sido depositados por el contribuyente previamente en la administración tributaria, sino que esta debía depositar el expediente administrativo contentivo de los documentos que fundamentaron el proceso de determinación realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —dentro del plazo correspondiente— como medios de pruebas que validaran sus actuaciones, fundamentado en el hecho de que es evidente que dicha información se encuentra bajo el resguardo de la administración, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

33. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse*

tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

34. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que el tribunal *a quo* al momento de motivar el caso estableció que la administración tributaria no aportó el expediente administrativo relativo a las inconsistencias detectadas con el cual justificaría la emisión de la resolución de determinación ALSCA-FI-[redacted] de fecha 28 de junio de 2023 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que consideró que era la ahora recurrente que estaba en mejores condiciones de probar las incongruencias que se alegaban ante la jurisdicción contencioso tributaria, máxime porque las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentaban en las informaciones recabadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el cruce de información de terceros, cónsono a lo anterior esta corte de casación es del criterio que los jueces del fondo ofrecieron motivos suficientes para fundamentar su sentencia bajo los criterios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En ese sentido, no se verifica el agravio alegado y procede el rechazo de este aspecto examinado.

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En relación con el tercer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al tercer medio de casación, alegando inobservancia a la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hecho y violación a textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

36. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00132 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.